



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/07/2024/I.

Sobre el caso de violación al derecho a la integridad personal, en su modalidad de violación; a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como al derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Mtro. Carlos Manuel Gorocica Moreno,
Director General de los Servicios Educativos de Quintana Roo.
P r e s e n t e.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/FCP/034/10/2020**, relativo a la queja presentada por **VI**, por violaciones a los derechos humanos de **V**, atribuidas a un servidor público de los Servicios Educativos de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 del párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y, el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de nuestro Reglamento de la Ley, este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, relacionado con los artículos 53 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
VI	Víctima Indirecta
SPR	Servidor Público Responsable
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidora Pública 2
SP3	Servidora Pública 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidora Pública 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidora Pública 7
SP8	Servidora Pública 8
SP9	Servidor Público 9
SP10	Servidor Público 10
CI	Carpeta de Investigación
CA	Carpeta Administrativa

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios (Hechos denunciados).

El 8 de octubre de 2020, **VI** solicitó la intervención de este Organismo, pues refirió que el 5 de marzo de ese mismo año, tras llegar a su domicilio en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, intentó bañar a **V**, su hija menor de edad, sin embargo, esta le dijo que no quería, pues "*le dolía su colita*". La madre de la víctima dijo que, tras escuchar eso, supo que algo le había ocurrido, por lo cual, se comunicó con **SP2**, maestra de la niña en la Escuela Preescolar "*Aruxes*" de esa Ciudad, quien le dijo que ese día, la niña había estado tranquila, sin eventualidades, sin embargo, le comentó que informaría de la situación a **SP3**, directora de ese Centro educativo.

VI dijo que tras hablar con **SP2**, llevó a **V** al Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Tras una revisión en el área de urgencias, el personal de ese Nosocomio reportó los hechos a la Fiscalía General del Estado, institución a la cual fueron acompañadas para recabar su declaración y la de su hija.

VI narró que, tras diversas reuniones con autoridades escolares y municipales, el 12 de marzo de ese año, acudió a la escuela en compañía de su hija y de la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

y Adolescentes del Sistema DIF Municipal, con la intención de que la infanta les señalara el lugar donde habían ocurrido los hechos, así como a su agresor. Al respecto, señaló que **V** comenzó a sentirse incomoda en el pasillo de baño y la cocina, después, se percató que el intendente estaba barriendo y comenzó a llorar. Continuó narrando que, posteriormente, su hija pudo reconocer a través de una fotografía a **SPR**, como la persona que le había agredido.

Postura de la autoridad.

Previa solicitud, **SP1** hizo de conocimiento de esta Comisión que se enteró de los hechos, a través de los informes que elaboraron **SP2** y **SP3**, en los cuales, en síntesis, ambas expresaron que, por la tarde del 5 de marzo de 2020, **VI** les había comentado sobre la lesión que tenía su hija, y que esta había sido llevada al hospital.

Asimismo, comentó que **VI** presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, dando inicio a la **CI**, por lo cual, las autoridades educativas coadyuvarían con esa Institución. En ese sentido, expresó que por la contingencia sanitaria por COVID-19 y la suspensión de clases presenciales, **SPR** no se había presentado a laborar a la escuela.

Además, señaló que, en seguimiento al caso de **V**, había solicitado a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal, que realizara visitas de trabajo social y apoyo psicológico para **VI** y su hija. Finalmente, informó que se levantaría un acta administrativa en contra de **SP2** y de **SPR**, sin explicar directamente el motivo.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro, con las cuales esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2020, mediante la cual se hizo constar que un visitador adjunto de esta Comisión, dio cuenta de la comparecencia de **VI**, quien denunció los hechos en agravio de **V**.
2. Oficio número SEQ/DG/USEFCP/SA/185/2020, recibido el 21 de octubre de 2020, suscrito por el Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, mediante el cual remitió copia certificada de la hoja de atención médica de **V**, de fecha 5 de marzo de 2020.
3. Oficio número SEQ/DG/USEFCP/SA/185/2020, recibido el 21 de octubre de 2020, suscrito por **SP1**, mediante el cual rindió un informe respecto a los



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

hechos motivo de la queja de **VI**, al cual anexó copia de diversos documentos, entre los cuales destacan los siguientes:

3.1. Escrito de fecha 5 de marzo de 2020, firmado por **SP2**, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos motivo de la queja.

3.2. Escrito de fecha 5 de marzo de 2020, firmado por **SP3**, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos motivo de la queja.

4. Oficio número FGE/QR/FVZ2/FCP/CAI/643/10/2020, recibido el 21 de octubre de 2020, suscrito por **SP4**, mediante el cual remitió copias certificadas de la **CI**, instruida por el delito de violación en contra de **AR**. Del expediente en mención, resulta de relevancia el siguiente documento:

4.1. Acta número FGE/QROO/FVZC/FEDCLSLYDP/10/69/2020, de fecha 9 de octubre de 2020, en la que se hizo constar la declaración de **V**, en calidad de víctima, dentro de la **CI**, diligencia en la que estuvo acompañada por **VI**, así como personal de la Procuraduría de la Defensa de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo.

5. Oficio número PJ-CJ-UGAZS-AGFCP-857/2022, recibido en esta Comisión el 10 de mayo de 2022, firmado por **SP6**, mediante el cual remitió a este Organismo, copia certificada de la **CA**, instruida por el delito de violación, en contra de **SPR**. De la carpeta administrativa en cita, destacan las siguientes constancias documentales:

5.1. Acta mínima de audiencia de vinculación a proceso, de fecha 22 de abril de 2021.

5.2. Oficio número FGE/QROO/VFZC/FEDCLSLYDP/11/1302/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, suscrito por **SP5**, mediante el cual formuló acusación por los delitos de violación y abusos sexuales en contra de **SPR**, dentro de la **CA**.

6. Oficio número FGE/QR/CHE/FEJDH/DDH/457/2024, recibido el 9 de mayo de 2024, mediante el cual la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió copias certificadas de los siguientes documentos:

6.1. Acta número FGE/QROO/FVZC/FEDCLSLYDP/10/69/2020, de fecha 9 de octubre de 2020, en la que se hizo constar la declaración de **V**, en calidad de víctima, dentro de la **CI**, diligencia en la que estuvo acompañada por **VI**, así como personal de la Procuraduría de la Defensa de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

6.2. Oficio número FENNA/29/03/2020, suscrito por **SP7**, mediante el cual rindió su dictamen de integridad física y lesiones respecto a **V**.

6.3. Oficio número CEAVEQROO/DAJAV/BJ/1095/2021, signado por **SP8**, mediante el cual rindió su dictamen en psicología forense respecto a **V**.

7. Oficio número PJ-CJ-UGAZS-AGFCP-99/2024, recibido el 22 de mayo de 2024, mediante el cual **SP9**, rindió un informe en vía de colaboración, respecto al estado procesal de la carpeta de juicio oral que derivó de la **CA**. A su informe, además, anexó copia certificada de los siguientes documentos:

7.1 Sentencia de la carpeta de juicio oral que derivó de la **CA**, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por **SP10**.

7.2. Acuerdo de fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual **SP10**, dio cuenta de la vista dada por la Tercera Sala Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a la resolución del Toca Penal que derivó de la apelación presentada por **SPR**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

Entre las 08:30 y 11:30 horas del 5 de marzo de 2020, **V**, estudiante de la Escuela Preescolar "Aruxes", de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, fue agredida sexualmente en el baño de ese lugar por **SPR**, intendente del Centro educativo.

VI, madre de la niña, tuvo conocimiento del hecho por la tarde de ese mismo día, pues, cuando se dispuso a bañar a **V**, esta le dijo que "*le dolía su colita*", por lo que, al detectar que ésta se encontraba lesionada, procedió a llevarla al Hospital General de esa Ciudad. Derivado de lo anterior, **VI** presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, dando inicio a la **CI**, por el delito de violación y abusos sexuales en agravio de **V**.

La carpeta de investigación, fue judicializada el 8 de marzo de 2021, derivando en la **CA**. Finalmente, tras la substanciación del proceso, el 8 de diciembre de 2023, la Tercera Sala del Sistema Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmó una sentencia condenatoria en



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

contra de **SPR**, por el delito de violación, imponiéndole una pena de 35 años de prisión.

Violación a los derechos humanos.

Las acciones cometidas por **SPR**, constituyen una grave violación a los derechos humanos a la integridad personal, en su modalidad de violación, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como al derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia en agravio de **V**, pues éstos le causaron sufrimiento físico y emocional a **V** al haber resentido una invasión física en su cuerpo, de naturaleza sexual, considerando, además, su doble situación de vulnerabilidad.

Por lo que **SPR** vulneró los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, párrafo tercero, 3°, párrafo noveno y 4° párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 3, 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 4, apartado b y 9, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; 2, inciso d, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); artículos 6, fracción V y 49, fracción I Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 13 fracciones I y VIII, 15, y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y los artículos 6, 12 fracciones I y VIII, 14, 33 y 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Para el inicio de este apartado, se precisa que el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dispone que debe contener la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto con el fin de confirmar que los actos realizados por SPR, constituyeron una violación al derecho a la integridad personal, en su modalidad de violación, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como al derecho de las mujeres a una vida



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

libre de violencia en agravio de V. Y, especialmente precisar que se aplica de manera obligada en el análisis de esta resolución, un enfoque de protección de los derechos de las personas menores de edad (niñas, niños y adolescentes) aunado al principio ineludible de interés superior de la infancia.

MARCO CONTEXTUAL Y POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON RELACIÓN A LA VIOLENCIA SEXUAL ESCOLAR.

Antes de entrar al análisis de los hechos acreditados en la presente investigación, así como de los derechos humanos que fueron vulnerados, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera pertinente, poner de manifiesto el contexto en el que ocurrieron los hechos, comenzando con que, las mujeres diariamente viven violencia de género en todos los espacios de convivencia, ya sea laboral, familiar o social.

La violencia de género constituye una forma de discriminación que tiene como raíz la desigualdad histórica de las relaciones heteronormativas, que exige a las autoridades de los tres órdenes de gobierno implementar acciones y políticas públicas para visibilizar, prevenir, investigar y sancionar a las personas responsables.

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida como uno de los problemas sociales más graves y persistentes en el país y en el Estado de Quintana Roo, ya que representa una de las más importantes expresiones de desigualdad y asimetría en la forma en que las mujeres y hombres desempeñan sus actividades cotidianas.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye un conjunto de prerrogativas que tienen como fuente la dignidad humana, en una sociedad democrática de Derecho. Es indispensable que el acceso, goce y disfrute de los derechos humanos se realice sin distinción alguna, la condición de mujer y la identidad de género obligan a las autoridades a realizar sus actuaciones con perspectiva de género y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión considera que la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones es reprobable, pero es especialmente preocupante cuando se produce en el ámbito de la administración pública, pues contraviene con las obligaciones internacionales del Estado mexicano, tal y como refiere el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, inciso d, que establece que los Estados partes, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directo o indirecta contra la mujer y



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.

A pesar de los avances legislativos, se ha constatado que la violencia ejercida en contra de las mujeres persiste y también sigue encontrando márgenes de impunidad; los motivos son diversos, pero en gran medida, se trata de estereotipos y violencia de género. La falta de comprensión respecto a la dimensión que tiene la aplicación de la obligación de realizar sus actuaciones con esta perspectiva, representa un serio problema para combatir los actos, como el ejemplificado en este caso en concreto.

La Convención de Belém do Pará estipula que el Estado debe actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, y debe tomar especial cuenta de la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer, aunado a que se ha establecido que esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida, al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación. Por tanto, en el caso de las niñas, el Estado tiene un deber reforzado de proteger sus derechos humanos, por dos factores, su minoría de edad y su sexo, por lo que tiene la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía.

Ahora bien, en relación con lo anterior, la violencia sexual en contra de las niñas, es un problema que se agrava en comparación con la de los niños (varones), toda vez que, por consecuencia de su sexo, se ven inmersas en situaciones de violencia que pueden llegar a ser cotidianas, debido a que en el imaginario social desafortunadamente persiste la idea errónea de que las niñas son débiles, indefensas, o bien, que por ser mujeres pueden ser violentadas¹.

Las niñas y los niños representan un grupo vulnerable y por su misma condición dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidados especiales. Por ello, resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez.²

Este Organismo autónomo considera importante mencionar que los actos realizados por **SPR** en agravio de **V**, son reflejo de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, en una relación de

¹ Párrafo 83 de la Recomendación General 21 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos.

² Considerando del Acuerdo número 19/08/19 por el que se expide el Protocolo para la Prevención, Actuación y Sanción en Casos de Abuso Sexual, Acoso y Maltrato Escolar Contra Alumnas y Alumnos de Educación Básica del Estado de Quintana Roo.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

superioridad – inferioridad, pues **SPR** no sólo utilizó su trabajo como servidor público para aproximarse a la víctima y agredirla sexualmente, sino que aprovechó que ésta enfrentaba una situación de vulnerabilidad al ser menor de edad, estando en un espacio que debía ser seguro y garantizar su desarrollo libre de este tipo de actos, como lo era la Escuela.

Como en el presente asunto, en los casos de violencia sexual escolar, el agresor suele ser una persona adulta, usualmente profesores, personal de intendencia o administrativo, y demás personas que prestan sus servicios dentro de una institución educativa, a pesar de que los mismos tienen la condición de garantes y responsables del cuidado de las niñas y los niños. Asimismo, los agresores adultos tienen mayor fuerza física que sus víctimas, y en el caso de aquellos que trabajan en las escuelas, también cuentan con una posición de autoridad en relación con la víctima. En ese sentido, resulta importante mencionar, además, que la noción de sexualidad entre quienes viven la infancia y en la adultez, es muy diferente, por el estado de desarrollo de las niñas y los niños víctimas, quienes no tienen la conciencia respecto a sus órganos sexuales y no saben que ser tocados, o que les obliguen a tocar los genitales de alguien más, atenta contra su persona, por lo que los agresores utilizan esta situación a su favor.³

De acuerdo con el reportaje "*Depredadores en las aulas*"⁴ realizado por el medio El Universal, por Alejandra Crail y Daniela Guazo, los registros de casos de delitos sexuales cometidos por el personal de las escuelas en contra del alumnado han ido en aumento. Entre 2012 y 2015, en México, hubo en promedio 149 casos al año, sin embargo, a partir de entonces, la cifra se ha incrementado, siendo que, en el año 2022, se registraron más de 550 casos.

En ese sentido, la investigación estadística realizada por ese medio, reveló que, a partir de 2017, se incrementó el número de registros oficiales hasta el punto de duplicar la media anual, y esa tendencia permaneció al alza, hasta la pandemia por COVID-19, cuando las niñas y los niños permanecieron en casa estudiando. De esas víctimas, el 68% han sido niñas, siendo que la edad, ha sido uno de los factores en el tipo de violencia que se ejerce contra ellas, pues por ello, se encuentran más vulnerables a este tipo de agresiones.

Asimismo, de acuerdo con ese reportaje, los impactos en la vida de las personas sobrevivientes de violencia sexual son vastos, iniciando por cambios de hábitos y comportamiento, y derivando en ansiedad, estrés, agresión, continuando con bajas en el rendimiento académico o el abandono

³ Párrafos 70 y 71 de la Recomendación General 21 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos.

⁴ <https://interactivos.eluniversal.com.mx/2023/abuso-sexual-escuelas/>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

escolar, e incluso, a largo plazo puede derivar en conductas de alto riesgo que ponen en peligro la salud.

Cabe destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), emitió en octubre de 2014, la Recomendación General número 21, sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos. Allí, la CNDH destacó que cuando este tipo de violencia ocurre dentro de un centro educativo, las personas que se encuentran al cuidado de las niñas y los niños, fungen a su vez como garantes de sus derechos, por lo que tienen el deber de cuidado hacia quienes se encuentran bajo su responsabilidad, lo cual implica brindar en todo momento la atención necesaria para resguardar la integridad de niñas y niños. Asimismo, la violencia sexual que se suscita en un centro educativo, se puede considerar un tipo de violencia o maltrato institucional.

Si bien toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, las niñas, los niños, los adolescentes y las adolescentes en particular, están cubiertos y amparados por una especial protección establecida en convenios internacionales, como la Convención de Derechos del Niño. De igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal; y establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Con relación al citado contexto, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que la atención a la problemática de la violencia sexual escolar, así como todo caso de violencia en los centros educativos, en términos generales, debe de atenderse desde una postura totalmente enfocada en la prevención, y no de manera reactiva en atención a los casos que pudieran conocerse.

En ese sentido, si bien se aplaude el hecho de que, a diferencia de otras entidades federativas, en el Estado de Quintana Roo, cuenta con el "Protocolo para la Prevención, Actuación y Sanción en Casos de Abuso Sexual, Acoso y Maltrato Escolar Contra Alumnas y Alumnos de Educación Básica", publicado por la Secretaría de Educación del Estado el 19 de agosto de 2019, cuya observancia y aplicación es obligatoria para todas las escuelas con autorización de impartir educación básica en el Estado, mismo que contempla dos apartados relativos a la prevención, uno sobre el abuso sexual y otro solo el acoso escolar, estos refieren únicamente, los temas o contenidos que son importantes para reforzar con el estudiantado, y respecto a la temática motivo de la presente Recomendación, refiere de manera genérica algunas de las formas de prevención de la violencia sexual:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

"... Cabe destacar que la prevención puede adoptar muchas formas las cuales incluyen:

- a) Desarrollar un marco legal;*
- b) Desarrollar un marco cultural en el que se prohíban todas las formas el abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes;*
- c) Capacitar a madres, padres o tutores y alumnos(as) sobre los derechos humanos de éstos, las formas de hacerlos efectivos, y sobre el autocuidado que deben aprender;*
- d) Concientizar o sensibilizar a la comunidad escolar sobre la necesidad de involucrarse activamente a favor de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y evitar el abuso sexual en alumnos(as).*
- e) Mejorar las capacidades de todos aquellos que trabajan con niñas y niños y adolescentes para promover la no violencia;*
- f) Hacer del conocimiento de todo el personal las consecuencias legales en caso de que ejerzan abuso sexual contra los alumnos(as); e*
- g) Imponer sanciones a quienes cometan abuso sexual contra los alumnos(as) y denunciarlos ante las autoridades competentes."*

Respecto a lo anterior, esta Comisión concuerda con que, en términos generales, las estrategias de prevención pueden ser apropiadas, también considera que estas pueden ser perfeccionadas, o en su caso, aplicadas de manera permanente como medida de no repetición, a través de: a) la capacitación constante de su personal; b) la supervisión continua del estudiantado que se encuentra bajo su cuidado, como no ocurrió en el caso de **V** y; c) a través de campañas permanentes de prevención del abuso sexual dirigidas a la comunidad escolar.

Además, concordando con el contenido de la Recomendación General 21 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen estrategias adicionales que pudiesen considerar las autoridades educativas, mismas que se expresaron en las recomendaciones Sexta, Séptima, Octava y Novena, de las dirigidas a las personas titulares del poder ejecutivo de las entidades federativas, siendo éstas, en síntesis: a) las revisiones de las instalaciones educativas para la verificación de que las niñas y los niños puedan desarrollarse de manera seguro, y la instalación de cámaras de seguridad en puntos estratégicos de los planteles educativos; b) la verificación de que los lineamientos de evaluación, ingreso y permanencia del personal docente contemplen que los interesados cuenten con aptitudes y capacidades adecuadas para el trato con niñas y niños, es decir, la selección del personal, incluyendo, al administrativo y de intendencia y; c) se vigile que la actuación de los centros educativos privados, se apegue a lo dispuesto por la Ley, y en especial, el seguimiento a los casos de violencia escolar que pudieran surgir.

Habiendo comentado lo anterior, ahora, respecto al motivo de la presente recomendación, se acreditó que **V** fue víctima de dos tipos de violencia. Los



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

actos realizados por **SPR** son considerados como violencia sexual, la cual resalta sin necesidad de realizar un análisis del contexto de los hechos, pues le fueron aplicados actos contra su voluntad que dañaron su cuerpo y/o sexualidad, lo que, por ende, atentó contra su dignidad e integridad personal. Por otra parte, también se configura la violencia institucional, pues **SPR**, en el ejercicio funciones públicas, no solo debió evitar las conductas que realizó en agravio de **V**, sino que incluso tenía un deber de garante, al tratarse de una autoridad perteneciente a una institución educativa, pues dentro de sus obligaciones, se encontraba proteger la integridad personal de **V**, e incluso, desde una perspectiva más general, la obligación de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas desde el ámbito de su competencia.

En ese mismo sentido, este Organismo precisa que, el objeto de la presente Recomendación, es hacer patente la existencia de los actos ocurridos en agravio de **V**, y la responsabilidad institucional del ente público de reparar dicha violación a derechos humanos, conforme a las medidas de reparación integral que se recomiendan en el presente documento, atendiendo a la obligación del Estado de reparar este tipo de violaciones, conforme a lo previsto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando como parte de dicha reparación, que no se repitan en agravio de ninguna otra persona, hechos similares, todo ello desde la perspectiva de responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

Vinculación con los medios de convicción.

Con los elementos de convicción que obran en la investigación realizada por este Organismo, se acreditó, primero, que en fecha 5 de marzo de 2020, al llegar a su domicilio, **VI**, madre de **V**, se percató que esta última, pudo haber sido víctima de una agresión sexual, lo anterior, mediante la queja que ésta presentó ante este Organismo (**evidencia 1**), en la cual refirió ese hecho, explicando que, inicialmente le solicitó a su persona que le ayudaba con el cuidado de sus hijas, que bañara a **V**, sin embargo, la niña no quiso en ese momento, por lo que, posteriormente, **VI** se dispuso a bañar a su hija, y fue cuando esta le refirió que "*le dolía su colita*", por lo cual, tras avisar a **SP2**, maestra de la niña, acudió al Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, y posteriormente a la Fiscalía General del Estado, donde presentó una denuncia, iniciándose la **CI** por los delitos de abuso sexual y violación.

Lo anterior, se confirmó a través de diversas documentales, las cuales se mencionan a continuación. Por una parte, se cuenta con las **evidencias 4 y 9**, consistentes en copias de la **CI** iniciada a raíz de la denuncia que realizó **VI**. También, a través las declaraciones de **SP2** y **SP3**, que obran en las **evidencias 3.1 y 3.2**, consistentes en los informes que rindieron ante **SP1**, con motivo de la queja motivo de la presente Recomendación.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

En esas declaraciones, de manera simplificada, se menciona que el 5 de marzo de 2020, aproximadamente a las 16:05 pm, **SP2** recibió una llamada telefónica de **VI**, en la cual le reportó que esta había detectado una lesión en su hija, comentándole que la llevaría a hacerle una revisión. En ese sentido, **SP2** comentó que la situación le había preocupado, y por ello informó a **SP3** del reporte que le habían hecho, quien, tras solicitar los datos de contacto de **VI**, también se comunicó con ella, y escuchó la descripción de los hechos que la niña le había dicho a su madre, sobre la forma en la que había sido agredida, siendo que, en una llamada posterior, aproximadamente a las 20:00 horas, **VI** le informó a esta última servidora pública, que habían presentado una denuncia ante la Fiscalía General del Estado.

Además, se cuenta con la declaración simplificada que realizó la persona que apoyaba al cuidado de las hijas de **VI**, que realizó como parte del procedimiento que se siguió en la **CA**, y obra en la sentencia emitida en ese expediente (**evidencia 7.1**). En ella, describió que, en la fecha ya mencionada, se encargó de ir a buscar a **V** a la escuela, y ya estando en casa, al cambiarle la ropa a la niña, esta le indicó que tenía dolor, situación que reportó en el momento a **VI**.

Asimismo, en su declaración, dijo que aproximadamente a las 16:00 horas, tuvo conocimiento de que la madre de la víctima, le estaba llevando al Hospital, sin embargo, ella le alcanzó en la Fiscalía General del Estado, donde presentaron una denuncia. Finalizó diciendo que después, se enteró que quien había agredido a **V** era **SPR**, quien realizaba labores de mantenimiento en la escuela, comentando que, antes de la agresión, la niña era alegre y le gustaba realizar muchas actividades, sin embargo, a raíz del hecho victimizante, se volvió callada, triste y con miedos.

Sobre este hecho, por último, se cuenta con la **evidencia 2**, consistente en el informe que rindió el Director del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, al cual, anexó copia de la nota médica de la atención que se le brindó a la niña el 5 de marzo de 2020, mencionándose allí, la naturaleza de la lesión que presentaba.

Ahora bien, en segundo lugar, se acreditó que **V** fue agredida sexualmente por **SPR**, intendente en las instalaciones de la Escuela Preescolar "Aruxes", de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a través de las siguientes evidencias. Se cuenta con la declaración que realizó **V** en la Fiscalía General del Estado, misma que se recabó con apoyo de una persona servidora pública de la Procuraduría de la Defensa de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo, en atención a la edad de la víctima, realizada a través de preguntas, por ese mismo motivo (**evidencias 4.1 y 6.1**).



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

En dicha declaración, **V** describió desde su perspectiva como niña, los hechos que ocurrieron en su agravio, consistentes en una agresión sexual, que posteriormente sería calificada por la autoridad procuradora de justicia como abuso sexual y violación. De esa declaración, además, destaca que la víctima, señaló a su agresor como "*la persona que barre*", siendo importante mencionar, que, al momento de que se asentó el dicho de **V**, estuvo presente un perito en psicología, quien asentó en ese mismo documento, que a la niña le costaba expresar las circunstancias en las que fue lastimada, estando incomoda, inquieta y llorosa.

Al respecto, es de precisar que la declaración de **V** no sólo constituye el hecho que derivó en que **VI** presentara su queja ante este Organismo, sino también, la prueba fundamental de la violación a derechos humanos, pues por su naturaleza, este tipo de actos se consideran de realización oculta, ya que se caracterizó por ocurrir en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que, en la investigación de este tipo de violencia, no siempre se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, es por ello, que la Tesis Aislada XXVII.3o.28 P (10a.), con número de registro 2013259, con el rubro "*DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA*", menciona, en síntesis, que estos casos, la declaración de la víctima debe considerarse la prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad.

Aunado a lo anterior, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada: de rubro "*VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO*", estableció: "*De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

Con relación a lo anterior, además de la declaración previamente mencionada, como parte de la integración de la **CI (evidencia 4)**, iniciada por el delito de abuso sexual y violación en contra de **SPR** y en agravio de **V**, (por los mismos hechos que motivaron que **VI** denunció ante esta Comisión), como elemento adicional, se cuenta con el dictamen en psicología forense realizado a la víctima por **SP8**, perito en psicología de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo (**evidencia 6.3**).

En el dictamen en mención, **SP8** refirió en su apartado de conclusiones, literalmente lo siguiente: *Esta pericia determina que con respecto a la evaluación realizada de la cual forma parte este dictamen psicológico forense y los resultados obtenidos a la fecha en la que se realizó el presente análisis; así como posible predictibilidad que la psicóloga otorga, se concluye que la personalidad de V, Si presenta afectación y alteraciones en su esfera emocional, derivada de la conducta acontecida en contra de su persona, la cual se relaciona con los hechos denunciados y que dieran origen a la*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

carpeta de investigación radicada con el número indicado al rubro del presente. La afectación psicoemocional genera en la menor de edad ansiedad, miedo y angustia sufrimiento emocional, y psíquico, retraimiento afectivo, tristeza. ...Por lo tanto esta pericia determina que en la personalidad de la peritada presenta sentimientos de tristeza, miedos, angustia por el cuerpo, ansiedad asociada con el manejo de su sexualidad; agresividad, hiperactividad, enuresis, trastornos del sueño, pensamientos intrusivos, signos y síntomas consistentes con trastorno de ansiedad, rasgos que SI se asocian a las personas que han sido violentadas sexualmente". Mencionándose en ese mismo dictamen, que existían en **V**, indicadores de alta significancia clínica de violencia sexual infantil.

Conforme al criterio señalado en la Tesis previamente citada, la prueba pericial descrita en el párrafo anterior corrobora la manifestación de la víctima (**evidencia 1**) respecto a la agresión sexual que mencionó haber sufrido. Aunado a lo anterior, debe mencionarse que el dictamen de integridad física y lesiones realizado a **V** por **SP7**, médica forense de la Fiscalía General del Estado (**evidencia 6.2**), señaló que la niña al momento de su valoración (5 de marzo de 2020), no presentaba datos de cópula reciente, sin embargo, sí presentaba lesiones en la región que la niña describió como lesionada.

Con los elementos previamente descritos, ya se acredita la existencia de una violación a los derechos humanos de **V**, al haber sido víctima de una agresión sexual, al interior de su escuela. Adicional a ello, se cuenta con lo concerniente a la responsabilidad penal decretada por esa vía, en la que se precisó la responsabilidad por el hecho. Primero, se cuenta con la **evidencia 5, 5.1 y 5.2**, consistentes en: la acusación que formuló la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual y el Libre Desarrollo de la Personalidad, en contra de **SPR**, quien fungía como intendente en la escuela de **V**, por los delitos de violación y abuso sexual, en la que, además de los elementos de prueba ya descritos, se utilizó como sustento, las declaraciones de los padres de **V**, de una psicóloga del Sistema DIF Municipal de Felipe Carrillo Puerto, y de otro niño que dijo haber visto como **SPR** lastimaba a **V**; y el acta mínima de fecha 22 de abril de 2021, en la que se dictó auto de vinculación a proceso en contra de **SPR**, por los delitos antes mencionados.

En segundo lugar, y más importante, se cuenta con las evidencias **7 y 7.1**, consistentes en la sentencia del 19 de mayo de 2023, en la que **SP10**, encontró penalmente responsable a **SPR**, de los delitos de violación y abuso sexual en agravio de **V**, y en el Acuerdo de fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual **SP10**, dio cuenta de la vista dada por la Tercera Sala Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a la resolución del Toca Penal que derivó de la apelación presentada por **SPR**, en la cual, únicamente se le condenó por el delito de violación, imponiéndole la pena de 35 años de prisión.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Con lo anterior, y a través de la vía penal, las autoridades jurisdiccionales encargadas de la impartición de justicia, determinaron que **SPR** fue responsable del delito de violación en agravio de **V**, por los hechos que **VI** denunció que ocurrieron al interior de la Escuela Preescolar "Aruxes", de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, el 5 de marzo de 2020, siendo estos, los mismos que motivan la emisión de la presente Recomendación, por lo que, para efectos de este Organismo, dicha resolución es el documento idóneo que acreditó la responsabilidad por esa otra vía, respecto de **SPR**.

Habiendo acreditado la responsabilidad de **SPR**, servidor público que laboró como intendente en la escuela antes mencionada, como se dijo en el apartado que antecede, este tenía la responsabilidad de garantizar, prevenir, proteger y respetar, desde su ámbito de competencia, los derechos humanos de **V**, y no lo hizo, sino que por el contrario, la agredió sexualmente, ocasionándole las secuelas psicológicas que ya se han mencionado, siendo en aquel momento, una niña que no tenía la capacidad de comprender plenamente, el acto atroz cometido en su contra.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos que se le imputan a **SPR** fueron violatorios de derechos humanos en relación con los hechos cometidos en agravio de **V**, puesto que fue víctima de una violación a su derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de violación, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

EI DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO AL DERECHO DE LAS MUJERES Y NIÑAS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Conforme a lo anterior quedó acreditado que **SPR** cometió violación en agravio de **V**, en el contexto su labor como servidor público encargado de la intendencia de la Escuela Preescolar "Aruxes", de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. En este sentido, al derecho humano a la integridad personal, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes, están tutelados en el **artículo 4° párrafo noveno que, concatenado con el 1°, párrafos primero, segundo y tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen lo siguiente:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Artículo 4°. ... *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ..."*

En ese orden de ideas, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, en sus **artículos 1** numeral **1, 5** numeral **1** y **19**, dispone que:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ...

Artículo 19. Derechos del Niño.

1. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Asimismo, los **artículos 3, 19 y 34** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, ordenan lo siguiente:

“Artículo 3. Interés Superior del Niño.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19. Protección Contra Malos Tratos.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (subrayado propio)

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34. Explotación Sexual.

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos."

En cuanto a la afectación física y mental que **V** sufrió, el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, menciona lo siguiente:

"Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. ..."

Debe destacarse, que el acto que **SPR** realizó, es decir, violación, en agravio de **V**, no sólo constituyó un ataque a los derechos de la niñez, sino también se considera violencia contra la mujer, en este sentido y a manera de referencia, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en su Tesis Aislada XXVII.3o.24 P (10a.), con número de registro 2011620, publicada el 13 de mayo de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación, refiere:

"ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte, es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."

En atención al doble estado de vulnerabilidad a que hace referencia la citada Tesis y buscando proveer de la mayor protección a la víctima, es de observarse lo dispuesto en los **artículos 2, 3 y 4, apartado b**, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"**, los cuales mencionan lo siguiente:

"Artículo 2. *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (subrayado propio).

Artículo 3. *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

... b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ..."

Aunado a lo anterior, el **artículo 2, inciso d**, de la **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)** menciona lo siguiente:

"Artículo 2:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

...

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; ..."

En ese mismo orden de ideas, atendiendo a los hechos en los que **V** resultó agraviada, y el tipo de violencia que vivió, la legislación nacional, en específico, la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en sus **artículos 6, fracción V**, y **18** mencionan lo siguiente:

"Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

... V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. ..."

Artículo 18. *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."*

En cuanto a los derechos de **V** como niña respecto a la normatividad nacional, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, señala en sus **artículos 13, 15 y 46**, lo siguiente:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; ...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

...

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

...

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

En nuestra legislación local, los derechos de **V**, en el contexto de su condición de niña, con relación con los hechos, se encuentran protegidos por los **artículos 6, 12 fracciones I y VIII, 14, 33 y 35** de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo**, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 6. En la aplicación de la presente Ley se deberá garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y primera infancia; prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno; y tomarse en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

...

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes gozarán ampliamente de los derechos que consagra la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y las demás leyes aplicables.

Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

...

... VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

...

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

que garanticen su desarrollo integral.

...

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

En consecuencia, niñas, niños y adolescentes deberán ser protegidos contra toda forma de descuido, negligencia, abandono, maltrato físico, psicológico y abuso sexual, explotación laboral y sexual incluyendo dentro de esta última cualquiera de sus modalidades, como lo son el tráfico, prostitución, pornografía, turismo sexual infantil; el uso de drogas y enervantes, el secuestro, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. ... (Subrayado propio).

...

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la naturaleza de las agresiones sexuales y su acreditación, así como a la violencia contra la mujer. En esa tesitura, se cita el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, en cuya sentencia, párrafos 100, 118 y 119, emitida el 30 de agosto de 2010, se señaló lo siguiente:

"100. En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho."

"118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases."



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

"119. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima."

Atendiendo al caso, con relación a lo mencionado en el apartado de vinculación con los medios de prueba, respecto de que la agraviada no tenía lesiones físicas derivado del abuso sexual del que fue víctima, y nuevamente, en cuanto a la naturaleza de la violencia sexual y sus elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 329 y 358, de la sentencia del caso J. vs. Perú, emitida el 27 de noviembre de 2013, consideró lo siguiente:

"329. Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico."

"358. Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno."

En seguimiento con las ideas expuestas en la sentencia del caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, emitida el 24 de junio de 2020, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se narra que una autoridad escolar abusó de su rol de poder, en su situación de persona mayor y deber de cuidado sobre una persona menor de edad, para obtener una relación sexual de ésta, en relación al caso analizado en la presente Recomendación, es menester resaltar, que la violación cometida por **SPR**, ocurrió en el marco mismo marco en el que ocurrió el citado caso, implicando su actuación como persona servidora pública y responsabilizando solidariamente al Estado, al ser un agente de este, con motivo de sus



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

acciones, desde una perspectiva de responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

SPR no solo agredió sexualmente a **V**, una niña, bajo las circunstancias de ser una persona adulta, sino que, por su condición de persona servidora pública, tenía un rol de poder y deber de cuidado sobre ella, esto último, haciendo referencia a que los hechos se dieron en el marco de una relación manifiestamente desigual, en la que **SPR**, como trabajador de la escuela, gozaba de una situación de superioridad frente a **V**.

Finalmente, este Organismo advirtió que **SPR** incumplió lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a las obligaciones que, en ejercicio de sus funciones, deben observar las personas servidoras públicas, las cuales se transcriben:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que **SPR** incurrió en actos que vulneraron el derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de violación, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de **V**.

V. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el **párrafo tercero** del artículo 1°. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 4**, en la parte que interesa, establece:

*"**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*"**Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."*

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

En ese sentido, y en reconocimiento de la calidad de víctima que esta Comisión otorga a las personas mencionadas como agraviadas en la presente Recomendación, los Servicios Educativos de Quintana Roo, deberán realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V**, y de **VI** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*", se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación.

Esta medida, consistirá en que se le ofrezca, previo consentimiento de **VI**, tratamiento médico y psicológico a **V**, de acuerdo a sus necesidades específicas, a través de atención adecuada al hecho victimizante.

En caso de ser aceptada esta atención deberá otorgarse de forma gratuita,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindándoles información previa, clara y suficiente, tomando en cuenta que ésta deberá ser idónea para una niña. Además, los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos, de ser necesarios.

Medida de compensación.

Al respecto, **los artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

“Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo** mandata en su **artículo 2**, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."

En ese sentido, al acreditarse las violaciones a los derechos humanos de **V**, se le deberá indemnizar, a efecto de que se proceda a la compensación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Medida de satisfacción.

En el presente caso, la medida de satisfacción consistirá en que, el **Director General de los Servicios Educativos de Quintana Roo**, instruya a quien corresponda, para que se proceda a dar vista por los hechos motivo de la presente Recomendación, atribuidos a **SPR**, a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para efecto de que se inicien los procedimientos de investigación en materia de responsabilidades administrativas que correspondan.

Medida de no repetición.

Como medidas para procurar que los hechos motivo de la presente Recomendación no se repitan, el titular de los Servicios Educativos de Quintana Roo, deberán instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir al personal de las escuelas preescolares en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, incluyendo a quienes realizan labores administrativas y de intendencia, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; que comprenda específicamente los temas de la prevención de la violencia sexual en el ámbito escolar, así como su obligación como garantes de la integridad personal de las niñas y niños a su cargo, a efecto de minimizar el riesgo de que ocurran hechos similares del presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle al **Director General de los Servicios Educativos de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

de **V** y de **VI**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación en favor de **V**, por las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen las acciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se le ofrezca, previo consentimiento de **VI**, tratamiento médico y psicológico a **V**, de acuerdo a sus necesidades específicas, a través de atención adecuada al hecho victimizante.

En caso de ser aceptada esta atención deberá otorgarse de forma gratuita e inmediata, y en un lugar accesible para las víctimas, brindándoles información previa, clara y suficiente, tomando en cuenta que ésta deberá ser idónea para una niña. Además, los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos, de ser necesarios.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para que se proceda a dar vista por los hechos motivo de la presente Recomendación, atribuidos a **SPR**, a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para efecto de que se inicien los procedimientos de investigación competente en materia de responsabilidades administrativas que corresponda.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir al personal de las escuelas preescolares en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, incluyendo a quienes realizan labores administrativas y de intendencia, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; que comprenda específicamente los temas de la prevención de la violencia sexual en el ámbito escolar, así como su obligación como garantes de la integridad personal de las niñas y niños a su cargo, a efecto de minimizar el riesgo de que ocurran hechos similares del presente caso.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50
Aniversario del Estado
Libre y Soberano de
Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Camino al Cielo, Colonia Nuevo
Progreso; Municipio de Othón P.
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

A t e n t a m e n t e:

(Versión Pública)

**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**